



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-101/2024

**RECURRENTE:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
RUTH RANGEL VALDES

**COLABORÓ:**  
MARÍA MAGDALENA ROQUE  
MORALES

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1977/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>CFDI</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Dictamen o dictamen consolidado</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG1977/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema o SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>XML</b>	Formato de archivo de lenguaje marcado extensible, <i>Extensible Markup Language</i> (por sus siglas en inglés)

## ANTECEDENTES

**I. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente por haber incurrido en diversas omisiones.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio el recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el treinta y uno de agosto.



**III. Escisión y reencauzamiento.** El veintiuno de agosto la Sala Superior escindió la demanda y determinó que esta Sala Regional debía conocer de la impugnación de las conclusiones sancionatorias **9.3\_C11\_MO**, **9.3\_C21\_MO**, y **9.3\_C27\_MO**, al estar vinculadas con la fiscalización de las campañas de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Morelos, pues son elecciones de su competencia.

#### **IV. Recepción en Sala Regional.**

**1. Turno.** Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-RAP-101/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el recurso en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso ya que fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, por la cual impugna las sanciones impuestas por el referido Consejo General, derivado de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y

ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículo 82.1.
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-334/2024**, en que la Sala Superior escindió la demanda y determinó la parte respecto de la que resulta competente esta Sala Regional.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera



que no genera de forma aislada un perjuicio al recurrente, sino que ello sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General -en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto, ya que mediante la Resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen consolidado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** El recurrente presentó su escrito de impugnación ante la autoridad responsable, quien lo representa hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General el veintidós de julio y el recurrente presentó el escrito de interposición el veintiséis de julio siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurrente tiene legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, se tiene acreditada la personería de **Juan Miguel Castro Rendón**, como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, toda vez que así lo reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución impugnada en la que se le impusieron diversas sanciones.

**3.5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Controversia y metodología de estudio**

---

<sup>2</sup> Como se advierte en el expediente de este recurso.



## **Controversia**

La controversia en el presente recurso consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

## **Metodología**

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos atendiendo a lo siguiente:

- 1.- Conclusión 9.3\_C11\_MO
- 2.- Conclusión 9.3\_C21\_MO
- 3.- Conclusión 9.3\_C27\_MO
- 4.- Gradualidad de las sanciones

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1.- Conclusión 9.3\_C11\_MO. Omisión de reportar en el SIF egresos generados por concepto de gastos realizados en evento de campaña**

El recurrente señala que en el Anexo 10\_MP\_MO se desprende que sí fueron registrados los hallazgos identificados en dicho anexo con la referencia tres en el SIF, las que corresponden en las contabilidades y pólizas siguientes:

- ID de contabilidad 11121, impactando los prorrateos en las cédulas 2461 y 2562
- ID de contabilidad 168856 dentro de las pólizas PN1-DR-5,6/04-24
- ID de contabilidad 15139 dentro de las pólizas PN1-DR-5,6/04-24

Pólizas que el recurrente refiere se agregan al recurso de apelación, referencias que fueron manifestadas en la contestación al oficio de errores y omisiones, lo que no fue tomado en cuenta por el INE.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, ya que el INE sí tomó en cuenta los escritos de respuesta en donde el partido señaló que en el ID 11121 se encontraban las pólizas de los hallazgos notificados (en los oficios de errores y omisiones), sin embargo, la autoridad responsable consideró que **de la revisión** de las aclaraciones y de la documentación adjunta por el sujeto obligado en el SIF (respecto al ID referido), quedaban solventadas o sin efectos los hallazgos respecto a las columnas 1 (uno) y 2 (dos) del Anexo 10\_MP\_MO.

Mientras que respecto al hallazgo identificado en la columna 3 (tres), del citado anexo, **no quedaba atendida la observación porque no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados.**

En este orden de ideas, del Anexo 10\_MP\_MO se observa que referente a la columna 3 (tres), el INE consideró que el sujeto obligado no solventó **el hallazgo referente a un automóvil**, mientras que de las pólizas que el partido recurrente agrega a su escrito de demanda, se desprende que éstas no corresponden a este hallazgo, sino a los conceptos de sillas y equipo de sonido; conceptos que de acuerdo al propio Anexo y Dictamen **se tuvieron por solventados, de conformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**





Bajo lo expuesto es que, contrario a lo referido por el partido recurrente el INE sí se hizo cargo de los escritos de respuestas, sin embargo, a pesar de éstas, concluyó que correspondiente al uso de un automóvil, en un evento de campaña, no se advertía la documentación solicitada que registrara ese gasto.

Finalmente, no se deja de lado que, en el escrito de demanda, el recurrente solicita que esta Sala Regional lleve a cabo una inspección al SIF, no obstante, esa solicitud es improcedente ya que como lo ha determinado la Sala Superior **no se puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados**, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones<sup>3</sup>.

## **2.- Conclusión 9.3\_C21\_MO. Omisión de presentar cinco facturas CFDI, XML, 4 (cuatro) muestras y 1 (un) recibo interno**

### **- Incorrecta acreditación de la conducta**

El recurrente manifiesta que referente al Anexo 22\_MP\_MO en relación con la documentación de las pólizas identificadas con el número dos, **no fue posible subirla** debido a las fallas del SIF, lo que se hizo de conocimiento de acuerdo con cinco tickets.

Por lo que, derivado de las fallas al SIF se encontró imposibilitado para realizar las operaciones de forma habitual, lo

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

que no fue un acto de mala fe, pues sí se cuenta con las facturas XML, muestras de recibos, lo que se adjuntan a la carpeta digital Conclusión 9.3\_C21\_MO.

Al respecto, el agravio es **inoperante** porque el recurrente pretende subsanar en esta instancia, el cumplimiento de la obligación en materia de fiscalización que tenía que realizar conforme a los tiempos determinados en la presentación de los informes y, en su caso, dentro del procedimiento de fiscalización ante el INE; **lo que no hizo**.

Lo anterior porque en el escrito de demanda, el recurrente reconoce que **no subsanó la observación del INE dentro del procedimiento de fiscalización (por supuestas fallas al SIF)**, a lo que se agrega que del escrito de respuesta a los oficios de errores y omisiones no se desprende que el sujeto obligado haya hecho de conocimiento a la autoridad responsable que existieron fallas en el SIF (adjuntando los tickets correspondientes y relacionándolo con la observación respectiva), pues durante el procedimiento de fiscalización únicamente refirió que *“se adjuntó a cada póliza mencionada en el Anexo 3.1.2.2 la documentación marcada como faltante. Por lo que se solicita dar por solventada esta observación”*.

A partir de la anterior respuesta por parte del sujeto obligado durante el procedimiento de fiscalización, bajo el análisis realizado por la autoridad responsable, en el Dictamen se advierte que respecto a la columna 1 (uno), se solventaron las observaciones, porque se presentó la documentación soporte solicitada (sobre ciertas pólizas); no obstante, concerniente a la columna 2 (dos), **no quedó solventada** porque el sujeto obligado **omitió adjuntar a cada póliza la documentación, conforme a lo siguiente:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-101/2024

Cons	ID de contabilidad	Candidato beneficiado	Cargo	Referencia Contable	Documentación faltante			
					Factura (CFDI)	XML	Muestras	-----
1	15983	Azul Guadalupe Pina Hernández	Diputación Local MR	PN2-DR-1/04-05-24	Factura (CFDI)	XML	Muestras	-----
2	16976	Yosseline Barreto Carrillo	Presidencia Municipal	PN2-DR-2/04-05-24	Factura (CFDI)	XML	Muestras	-----
3	19530	Julio Espín Navarrete	Presidencia Municipal	PN2-DR-1/04-05-24	Factura (CFDI)	XML	Muestras	-----
4	15756	Luz Dary Quevedo Maldonado	Diputación Local MR	PN2-DR-18/29-05-24	Factura (CFDI)	XML,	Muestras	Recibo interno
5	15962	Andrés Medina Domínguez	Diputación Local MR	PN2-DR-2/04-05-24	Factura (CFDI)	XML	N/A	-----
<b>Total documentación faltante</b>					<b>5</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>1</b>

En este sentido, si el recurrente en esta instancia reconoce que omitió adjuntar la documentación observada por el INE y que además, pretende justificar dicha situación por fallas al SIF, **que no hizo valer en el procedimiento de fiscalización**, adjuntando en esta instancia **documentación que, bajo su óptica debe ser analizada por esta Sala Regional para revocar la conclusión**, es evidente que el agravio resulta **inoperante**, ya que pretende hacer valer argumentos novedosos, que no planteó ante la autoridad responsable y que, además, esta Sala Regional analice documentación financiera que de origen no le corresponde hacer.

Lo anterior porque la Sala Superior<sup>4</sup> ha considerado que atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad,

<sup>4</sup> SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

De manera que, en este supuesto, la consecuencia directa es la inoperancia y que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

- **Indebida calificación de la infracción**

En este aspecto, el recurrente expresa que equivocadamente el INE califica la conducta como grave y le sanciona bajo esa calificativa, cuando ese criterio es contrario a lo que en esa misma resolución señaló para otros partidos y coaliciones, donde califica la conducta como de forma, tomando en consideración que se trata de una omisión de adjuntar documentación comprobatoria a la póliza.

Al respecto, el recurrente señala, como ejemplos, lo determinado para la Coalición “Dignidad y seguridad por Morelos Vamos Todos”, en donde, según la parte recurrente, se fincaron conclusiones de forma, a las omisiones de adjuntar documentación comprobatoria, que, además calificó el INE como leves.

De igual manera, el recurrente, ejemplifica esa situación con el Partido Verde Ecologista de México, en el que, sobre diversas omisiones, el INE las identificó como faltas formales; por lo que la sanción se debió imponer a partir de una falta formal.

Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios, ya que el recurrente sólo finca su argumento en que a otros partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-101/2024

políticos, por la omisión de presentar documentación, no se calificó la falta como grave; ello porque como se explicará, el INE al valorar la omisión de presentar la documentación comprobatoria de diversas pólizas, **hizo una valoración particular del caso, analizando distintos elementos y determinó que la falta era sustancial y grave ordinaria**, sin que el partido recurrente **confronte ese examen y conclusión que, de su propia fiscalización, hizo la autoridad responsable.**

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, para derrotar lo que el INE analizó en el caso particular del recurrente (como el monto involucrado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, trascendencia de las normas transgredidas, etcétera), no es eficaz que señale genéricamente que a otros partidos no se les calificó esa misma falta como grave, pues, ese factor depende de cada caso que el INE analice (como monto involucrado, el tipo de omisión, etcétera).

Además de que, el recurrente no argumenta, cuestiones que pongan en duda, por sus propios méritos, el análisis y determinación que el INE realizó **acerca de la conclusión que se impugna en esta instancia, por lo que, lo razonado y concluido debe prevalecer.**

En efecto, sobre la conclusión impugnada en este apartado, el INE al calificar la conducta señaló que era de carácter sustancial o de fondo, analizando el monto involucrado **\$791,212.72** (setecientos noventa y un mil doscientos doce pesos con setenta y dos centavos), **así como que las omisiones se refirieron a no presentar facturas, XML, muestras y Recibo interno.**

Después de eso, examinó el tipo de infracción (omisión de presentar el o los comprobantes fiscales), las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la comisión intencional o culposa de la falta.

Asimismo, señaló que:

**“...trascendencia de las normas transgredidas**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el presente caso, la falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el sujeto obligado.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

...En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-101/2024

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados, al establecer que la falta de presentación del archivo XML impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en la citada sentencia se determinó que es correcto calificar la omisión de presentar los archivos XML de operaciones ya que:

a) Impide a esta autoridad contar de forma rápida con el archivo electrónico que genera las mayores garantías de integridad, autenticidad, unicidad y verificabilidad de las operaciones respectivas. Es decir, garantiza que el Instituto Nacional Electoral cuente con información confiable para desarrollar su función fiscalizadora.

b) Afecta el desarrollo de una fiscalización ágil, pues, si bien es posible que esta autoridad pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves.

Por tal motivo, se estima injustificado imponer una carga innecesaria que puede ser solventada mediante el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados y responsables directos de presentar la documentación que respalde sus gastos.

Debido a lo expuesto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad y certeza en el destino de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Así, como se muestra, el INE estudió en sus méritos, la conducta acreditada y, a partir de los elementos específicos determinó calificarla como grave ordinaria, cuestiones que el recurrente no confronta, por lo que los agravios expuestos son inoperantes.

**3.- Conclusión 9.3\_C27\_MO. Informar de manera extemporánea 246 (doscientos cuarenta y seis) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.**

El recurrente señala que de los Anexos 13\_MP\_MO y 31\_MP\_MO (último anexo que corresponde a una conclusión cuya competencia es de Sala Superior, de conformidad con lo determinado en el acuerdo emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-334/2024) se duplicaron diversos eventos que se están sancionando, de los seiscientos sesenta y ocho que suman los dos anexos, se duplicaron ciento cuarenta y cinco eventos, por lo que **los eventos que deberían ser observados son quinientos veintitrés y no como lo determinó la autoridad, seiscientos sesenta y ocho.**





Al respecto, el recurrente expresa que exhibe el documento Excel denominado “Eventos extemporáneos” donde se marca en color los eventos duplicados, lo que solicita sea evaluado por esta Sala Regional.

De modo que, el recurrente indica que se cumplió de forma adecuada y exacta con las obligaciones en fiscalización y evidencia la mala fe con la que actúa el INE, pues no coincide la conclusión con los elementos probatorios, evidencias e indicios, pues no se verificaron los informes bajo una revisión integral.

Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios del recurrente, ya que la duplicidad de eventos señalada en su demanda **no fue manifestada durante el procedimiento de fiscalización**, cuando, como ya se indicó, es la etapa en la que el recurrente tiene que expresar ante el INE las manifestaciones que estimas pertinentes sobre las observaciones detectadas y no, en sede jurisdiccional.

En efecto, tanto del Dictamen, así como de la resolución impugnada se observa que el INE al realizar las observaciones acerca de informar extemporáneamente diversos eventos hizo llegar al sujeto obligado tanto los oficios de errores y omisiones, **así como de los Anexos 3.5.12<sup>5</sup>**, en donde de los eventos detectados, **se detallan, entre otros datos, el cargo electivo (diputaciones locales, cargos municipales o gubernatura), así como el número de identificador de evento (en el que se detecta cómo un evento está contabilizado para distintos cargos).**

---

<sup>5</sup> En el primer anexo se identificaron cuatrocientos veintidós eventos, mientras que en el segundo doscientos cuarenta y seis.

Lo anterior es relevante porque ello significa que, desde el procedimiento de fiscalización, el sujeto obligado tuvo los datos necesarios para discernir de la totalidad de eventos observados, en cuáles el INE consideró que un mismo evento impactaba en diversos cargos (diputaciones locales, cargos municipales o gubernatura) y, a partir de ahí, **en las respuestas conducentes, hacerle saber a la autoridad responsable en qué eventos existía la duplicidad que alega en esta instancia.**

No obstante, de los escritos de respuesta presentados ante el INE, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“...Respuesta 15:

De acuerdo a este anexo se subió a la documentación adjunta de concentradora con ID 11121 un archivo a tipo de clasificación “otros adjuntos” de nombre “Respuesta anexo 3.5.12” en el cual se mencionan comentarios con respecto a eventos que nos observan como informados de forma extemporánea los cuales cumplieron con lo dispuesto en el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización, por lo que se pide no se tomen como extemporáneos dichos eventos.

Respuesta 11:

Este instituto político cumplió con su obligación de registrar todas las operaciones señaladas en su Agenda de Eventos, para permitir a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos, sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado de cumplir en tiempo con los 7 días de antelación...”

En este sentido, como se muestra, además de que no se observa una duplicidad de eventos sancionados, sino que del ejercicio de fiscalización que realizó el INE, éste detectó **que un mismo evento impactó en diversos cargos (diputaciones locales, municipales o gubernatura)**, el recurrente fue omiso en señalar ante el INE porqué, desde su enfoque, existía una duplicidad de eventos observados.

Bajo lo anterior, es que no es viable que el recurrente en su demanda agregue un documento Excel, con la finalidad de que esta Sala Regional analice los eventos en el que, desde su



enfoque, fueron sancionados de manera doble, porque, como ya se explicó, además de que fue un argumento que pudo y debió exponerse en el procedimiento de fiscalización, en realidad, de los Anexos que se hicieron llegar al sujeto obligado se advierte que el INE consideró **que un mismo evento impactó en diversas campañas, por lo que, no es verdad que se hayan duplicado los eventos.**

Más aún si del Anexo 31\_MP\_MO (de la conclusión impugnada) se observa la totalidad de doscientos cuarenta y seis eventos correspondientes a diputaciones locales y municipios<sup>6</sup>.

De ahí la **inoperancia** de su agravio.

#### **4.- Gradualidad de las sanciones**

Finalmente, como agravio general, el recurrente señala que el INE no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, porque no apreció las circunstancias particulares, ni de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos; lo que genera una afectación grave a la capacidad de actuación del partido político recurrente.

Por lo que las multas que se combaten resultan excesivas y de toda proporción en relación con la capacidad económica del partido político recurrente, por ignorar las características específicas del caso, frente a la conclusión del proceso electoral con varios acreedores y obligaciones legales previamente establecidas, además de que no hay residencia, ni dolo alguno en la comisión.

---

<sup>6</sup> Mientras que el Anexo 13\_MP\_MO (donde se advierten cuatrocientos veintidós eventos por diversos cargos) corresponde a la conclusión 9.3\_C12\_MO, cuya competencia corresponde a la Sala Superior, en términos de lo decidido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-334/2024.

En este sentido, si bien el recurrente en su escrito de demanda, de forma genérica, en su agravio “TERCERO” indica que el INE no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación “en la sanción que impuso”, sin especificar sobre qué conclusiones, esta Sala Regional, en suplencia, abordará este argumento en relación **a las conclusiones impugnadas expresamente en su escrito de demanda (cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Regional en términos de lo indicado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-334/2024).**

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **infundado e inoperante** el agravio.

Lo infundado del agravio radica en que el INE, en las conclusiones impugnadas sí realizó una ponderación, pues de la resolución impugnada se observa que al momento de llevar a cabo la individualización de las sanciones de las conclusiones impugnadas en este recurso de apelación, tomó en cuenta lo siguiente: i) el tipo de conducta (acción u omisión); ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; iii) la comisión intencional o culposa de las faltas; iv) la trascendencia de las normas transgredidas; v) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de las faltas; vi) la singularidad o pluralidad de las conductas, y vii) la reincidencia.

Además de ello, el INE tomó en consideración la capacidad económica de cada partido político, con base en su financiamiento público para actividades ordinarias otorgadas por el Instituto Local a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2024, así como las sanciones pecuniarias de los partidos políticos por



infracciones a la normativa electoral (saldos pendientes por pagar).

Y a partir de la valoración individual de cada conclusión, el INE procedió a imponer, en cada caso, la sanción que consideró más adecuada a las infracciones cometidas, para lo cual tomó en cuenta las agravantes y atenuantes, a fin de que la sanción correspondiente **resultara proporcional a las faltas cometidas.**

De ahí que no tenga la razón el recurrente al señalar que el INE no ponderó y graduó la sanción porque no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

La **inoperancia** del agravio radica en que el recurrente no confronta toda la valoración que el INE realizó para imponer la sanción, pues al respecto sólo afirma que la autoridad responsable “no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción” y que ello provocó “afectación grave a la capacidad de actuación constitucional que tendrá”; sin embargo, esas afirmaciones no se encaminan a poner en evidencia que todo lo que el INE argumentó y analizó, en cada caso concreto, derivó en un incorrecto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción y porque ésta fue excesiva y desproporcional.

Así, el hecho de que el recurrente sólo señale que la multa es excesiva porque la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica, al ignorar características como la variación de personas acreedoras y obligaciones legales previamente establecidas, es incorrecto porque como ya se detalló el INE sí analizó su capacidad económica con base en el

presupuesto público que obtuvo y los saldos por pagar del partido político recurrente, sin que dicho partido confronte ese análisis.

En consecuencia, de lo expuesto, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, **se confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-101/2024**

Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.